

**MEMORIAS**

**ACADEMIA DE CIENCIAS**

**MORALES Y POLÍTICAS.**

TOMO II.—PARTE 2."

MADRID:

IMPRESA DEL COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS

1869.

MEMORIAS  
DE LA  
ACADEMIA DE CIENCIAS  
MORALES Y POLÍTICAS.

TOMO II.—PARTE 2.

MADRID:  
IMPRESA DEL COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS,  
calle de San Mateo, núm. 5.

1869.

## ENSAYO SOBRE LA PRISIÓN POR DEUDAS.

MEMORIA leida por D. Florencio Rodríguez Vaamonde, en las sesiones ordinarias de 21 y 28 de Mayo de 1867 (1).

### I.

#### OCASIÓN QUE HA DADO LUGAR A ESTE ENSAYO.

La prensa periódica, hace algunos meses, viene anunciando que nuestro Gobierno medita la grave reforma legislativa de restablecer y regularizar la prisión por deudas, que leyes expresas ó la marcha silenciosa del tiempo y de las costumbres habían desterrado de nuestro país. Cuáles motivos hayan podido hacer necesario este remedio á los ojos del Gobierno, no he visto hayan sido indicados y mucho menos discutidos entre nosotros hasta ahora en parte alguna. Cuando en España se

(1) Aunque este escrito fué leído á la Academia en las Sesiones de los días 21 y 28 de Mayo de 1867, habia sido presentado á este Cuerpo el día 2 de Abril próximo anterior. Así se explica lo que se afirma por el autor de hallarse la cuestión pendiente en el Cuerpo legislativo francés, por mas que estuviese resuelta al tiempo de leerse este ensayo ante la Academia.

había abolido después de muchos años semejante medida, y cuando las naciones, donde aun existe, ó la han corregido y amenguado, ó se preparan a suprimirla, ó al menos se han levantado voces muy elocuentes y autorizadas reclamando que sea borrada de sus Códigos, no parecerá intempestivo que un individuo de esta Corporación traiga á examen este importante problema y consagre á su estudio algunos momentos. Si no respondiere el desempeño á la trascendencia del caso, siempre será satisfactorio despertar la atención de este Cuerpo acerca de una cuestión de verdadero interés público, y cumplir con el precepto de nuestro régimen interior, presentando la Memoria anual que nos prescribe.

Es la prisión por deudas el derecho concedido á los acreedores para hacer que sea encarcelado por cierto tiempo el deudor que no satisface su deuda, ó que no ofrece caución suficiente que responda del pago. Este derecho, sin embargo, de poder invocar en su apoyo la autoridad de antiguas y modernas legislaciones, y de políticos, y jurisconsultos muy notables, nos ha parecido siempre una concesión hecha á los malos instintos de la codicia con desprecio de los derechos mas esenciales del hombre, y abuso repugnante de las funciones legislativas. Es una institución que, á semejanza de la tortura y de la esclavitud, ha manchado por muchos siglos los Códigos de casi todos los países; pero que como aquellas desaparecerá mas ó menos tarde ante el desenvolvimiento de las ideas cristianas y los progresos de la civilización. Grande título de gloria para la España, por desgracia harto atrasada en otras materias, el haberse adelantado en este punto á las naciones mas cultas de nuestro tiempo, no suprimiendo el apremio corporal por deudas solamente por la expresa iniciativa de sus legisladores, sino por la elaboración lenta de la costumbre, por las interpretaciones de la Jurisprudencia, por el soberano poder del derecho histórico. Defender esta conquista de nuestro país en la región de las ideas y de las doctrinas, oponernos al pen-

Samiento de retroceso que se atribuye, tal vez infundadamente á los proyectos del Gobierno, y provocar un examen detenido de esta cuestión trascendental, es la única mira que nos proponemos, es el exclusivo objeto de este trabajo.

No podrá este, sin embargo, comprender todos los puntos de vista que debe aclarar, sino se estudia la cuestión á la luz de la historia, antes de descender al análisis de los principios y de las máximas fundamentales de legislación .que rechazan y condenan la prisión por deudas.

## II.

### LEGISLACIÓN DE ATENAS Y ROMA ACERCA DE LOS DEUDORES INSOLVENTES.

Al mencionar la historia legal de esta institución se presenta á nuestro espíritu el cuadro de las vicisitudes porque pasó entre las mas célebres naciones de la antigüedad, y las que ha corrido así entre nosotros como en los pueblos mas cultos de los tiempos modernos. Por muy rápida que haya de ser la reseña histórica de estas diversas legislaciones, siempre habrá de merecer especial atención en este punto el derecho de una nación que en la política, en la guerra y en la ciencia de las leyes ha sido la gran maestra, y el modelo de los pueblos y legisladores de Europa. Todos comprenden que estas palabras aluden á los romanos.

Pero al meditar acerca de la suerte de los deudores insolventes tanto en Roma como en Atenas, una idea domina todas las observaciones que sugiere en esta parte el examen de las varias y multiplicadas disposiciones legislativas de aquellas dos célebres ciudades. Esta idea dominante es, que la condición personal de los deudores se mejora á medida de los progresos que *hace* en ambos pueblos la libertad política, y casi se puede afirmar que la historia de las mas importantes revoluciones ro-

manas, posteriores á las leyes de las XII Tablas, es la de los alzamientos provocados por la dureza con que los acreedores trataron á sus deudores. El análisis de las alteraciones que tuvo el derecho en este punto demostrará con evidencia esta verdad.

Así se observa que al organizar Solón las instituciones políticas que dio á Atenas, y que son sin duda las mas libres de la antigüedad, abolió los apremios personales y la prisión corporal á que-antes habían estado sujetos los deudores insolventes (1). Seria acaso inoportuno entrar aquí en minuciosas investigaciones, para saber de dónde tomó aquel famoso legislador estas medidas favorables á los deudores, que protegiendo su libertad personal puso término á la esclavitud y á la necesidad de vender á sus hijos á que antes se habían visto expuestos para satisfacer á sus acreedores.

Quizá el Egipto (2) le ofreció el ejemplo de estas medidas suaves que introdujo en Atenas. Pero siempre demostrará sus profundas miras, y el conocimiento sagaz de la índole democrática de las instituciones que se proponía establecer, la abolición de los apremios corporales á que habían estado sujetos hasta entonces en Atenas los deudores fallidos. Es, en efecto, peligroso para la libertad en las democracias que un ciudadano pueda ejercer sobre otros conciudadanos el inmenso poder de reducirlos á prisión, dependiendo únicamente de su voluntad concederles ó reusarles el inestimable beneficio de la libertad personal. Harta desigualdad produce entre los miembros de la república, y sobrada preponderancia se procura el ciudadano de gran fortuna de quien mendigan sus compatriotas el remedio de sus necesidades, implorando su generosidad para que les suministre los recursos necesarios que les permitan superar los apremiantes ahogos que los abruman. Semejante predominio

(1) Plutarco, Vida de Solón.

(2) Diodor. Sicul., lib. T, part. II, cap. III.

se pudiera fácilmente trocar en tiranía, si sobre las ventajas que proporciona la riqueza fuera posible á los acreedores tener en su mano las llaves de la libertad ó de la servidumbre de sus compatriotas faltos ó escasos de medios de fortuna. Solón conoció que si hubiera conservado la prisión por deudas, al crear la democracia de Atenas, habria hecho una obra efímera que llevaría en su seno el germen de inevitable destrucción.

Mas en Roma se vé con mayor claridad este principio después de publicadas las leyes de los decemvros.

Antes de esta época, esto es, en el tiempo de la dominación de los reyes no es dudoso entre los eruditos cuál fué la condición legal de los deudores insolventes. Hasta Servio Tulio el rigor mas duro pesaba sobre estos desdichados. Pero nos consta por una autoridad respetable (1) que aquel monarca abolió la antigua práctica de aprisionar á los deudores, prohibiendo que sobre los cuerpos de estos tuvieran derecho alguno los acreedores, debiendo contentarse con los bienes de los primeros. Cuando el mismo Rey se queja de la oposición y de los ataques que le dirigieron los patricios, atribuye la hostilidad de esta clase al empeño con que habia protegido la libertad de los pobres contra el duro rigor de los usureros. Testimonio manifiesto de la superioridad que aseguraba á los ricos y á los nobles la prisión por deudas sobre las clases proletarias de la sociedad.

Pero ¿fué derogada aquella ley benigna de Servio Tulio por Tarquino el Soberbio al revocar generalmente las de su antecesor? Parece probable en vista de las palabras del historiador antes invocado (2). Sea de esto lo que quiera, lo cierto y lo indudable es la suma autoridad sancionada por las leyes de las XII Tablas contra los deudores.

(1) Dion. Halicar. Antiq. rom. IV, págs. 215 y 240.

(2) Dion. Hal. ib. págs. 244 y sig.

Nada hay en efecto comparable á la fría inhumanidad con que se redactó por los decenviros el terrible texto legal de aquel Código célebre que Cicerón (1) juzgaba digno de ser antepuesto á la biblioteca de todos los filósofos; texto cuyas palabras nos conservó el autor de las noches áticas (2), y que han sido materia de muchos comentarios y controversias que han llegado á nuestros días (3). No es menester copiar aquí estas palabras. Basta para nuestro objeto que se recuerde la disposición que en ellas se contenía. Treinta días de libertad se concedían al deudor después de condenado en juicio, y antes de procederse á la ejecución. Trascurrido este período el acreedor echaba mano al deudor y lo llevaba al Juez para que le fuera adjudicado. Si no pagaba la deuda ó no presentaba fiador que le garantizase, se le ataba con una soga y se le imponían grillos que no excedieran de 15 libras de peso. Si quería el deudor vivir á su costa podía hacerlo, pero en otro caso era alimentado por el acreedor, suministrándole diariamente una libra de pan *furrus*. Sesenta días era de este modo retenido en la cárcel privada del acreedor, y en esta forma se le exponía al público durante tres ferias consecutivas por si la misericordia de alguno reembolsaba al acreedor (*nundinas*), y si ni aun así satisfacía la deuda, siendo muchos los acreedores, se dividía su cuerpo en trozos, *partes secanto*. ¿Pero cómo se entendía esta partición? Según Aulo Gelio y Quintiliano, á cuya opinión se asocia Rossi (4), era la división material del cuerpo del deudor, aunque aquellos antiguos escritores afirmen que esta bárbara medida no se hubiese ejecutado una sola vez en la antigüedad, al paso que los Jurisconsultos desde el siglo X hasta Heineccio y

(1) Cic. de Orat. lib. I, cap. 44

(2) Aul. Gel. 11, at. XX, 1.

(3) Rossi, Droit const. lee. 2.

(4) Rossi, Cours de Droit constituí, lee. 37.



Montesquieu (1) entienden que la división en partes era no del cuerpo sino del patrimonio del deudor. No es fácil intervenir con acierto en esta cuestión, cuando las opiniones encontradas proceden de autoridades tan respetables, y los fundamentos por ambas partes invocados no son susceptibles de apreciación exacta, separándonos de la época en que rigió esta ley dos docenas de siglos. Para el ilustre P. Rossi es de mucha fuerza la consideración de que los Jurisconsultos de los siglos décimosexto y siguientes no se hallaron en situación de conocer con tanta exactitud como aquellos antiguos escritores el verdadero sentido del texto legal. Pero no se puede olvidar que algunos años después de publicadas las leyes de las XII Tablas fué abolida, como ahora se dirá, su durísima disposición relativa á los deudores, habiendo vivido bastantes siglos después de esta derogación los antiguos escritores latinos en que Rossi se apoya.

Sea de esto lo que quiera, al apartarse tan radicalmente los decemvros de la ley de Solón que tenían á la vista, preciso es que hayan sido impulsados por motivos opuestos á los que guiaron al legislador ateniense. Y así es en efecto la verdad. No entraba ciertamente en el espíritu de los autores de las XII Tablas establecer con franqueza las instituciones democráticas ni consolidar una amplia libertad, sin que los ordenamientos de aquel Código contradigan este juicio. Basta recordar la destemplada severidad de sus penas, para penetrarse de las tendencias tiránicas de aquellos legisladores. La historia atestigua que el cambio político producido por la expulsión de los Reyes se limitó á reemplazarlos con dos Cónsules anuales y electivos, y fortificar y extender las prerogativas del patriciado. Las conquistas políticas sucesiva y dificultosamente hechas por el pueblo no son mas que la progresiva disminución de los privilegios de la aristocracia hasta que la decadencia del poder ó in-

(5) Heinec. Antiq. rom. lib. III, t. 30, par. 5; Montesq. de *VEsprit des Lois*, lib. XX, c. 2, not. b.

flujo de la alta clase determinó el fin del régimen popular y el advenimiento de los Césares. Nada, pues, mas natural que desviarse de los reglamentos de Solón, y vejar y oprimir á los deudores para favorecer los intereses y supremacía de los aristócratas que eran los ricos.

Hay pocas cosas por lo demás, tan conocidas en la historia de la vieja Roma como la bárbara ferocidad de los acreedores, y las luchas que durante algunos siglos sostuvo el pueblo romano para suavizar la condición de los oprimidos con el peso de las deudas y de las usuras.

¿Ignora nadie la dolorosa escena del pobre veterano, que escapado del encierro en que le tenia su acreedor, se presentó en público escuálido y cubierto de llagas, causadas por los rigores de la prisión, ostentando al mismo tiempo las nobles cicatrices adquiridas en los campos de batalla por defender á la patria? ¿No produjo este espectáculo general indignación, y no fué causa de una revolución importante (1)? ¿No se aterraron los acreedores dejando en libertad á sus deudores que no se atrevían á retener mas tiempo en los calabozos? Y en fin, ¿no peligró frecuentemente el orden por las demasías anárquicas de los Magistrados populares, que ponían en libertad á los deudores presos, amenazando proponer una ley para la abolición de las deudas? Tales fueron las consecuencias de la severísima legislación de las XII Tablas contra los deudores fallidos. Medidas de protección pasajera en beneficios de estos; quebrantos y pérdidas inesperadas para los acreedores; prerogativas para el pueblo é intrigas políticas peligrosas de parte de los Magistrados que deseaban lisonjearle; y reforma, en fin, de las leyes que autorizaban la prisión por deudas y las usuras en el contrato de préstamo.

Se sabe, en efecto, que la ley de las XII Tablas permitía

(1) Dion. de Halic. Antiq. rom. lib. VI.

la usura unciaria ó de uno por ciento al mes, según el testimonio de Tácito (1), autoridad mas respetable que la del autor del *Espíritu de las Leyes* que supone (2), se equivocó en este punto aquel illustre historiador, y opina que aquella legislación no habia fijado tasa alguna á los intereses del dinero prestado.

En tiempo de Tácito se conservaba íntegro el texto de aquel Código célebre, puesto que posteriormente se afirma su existencia pública por el Santo Obispo de Cartago Cipriano (3), y aun en el siglo VI de nuestra era debia existir cuando el comentario de estas leyes por Cayo y otros Jurisconsultos, son citados en los Códigos de Justiniano. ¿Cómo un historiador tan grave habria podido aseverar que la ley de las XII Tablas determinaba el límite de la usura al 12 por 100 al año, si en efecto nada ordenaba ni establecía en este sentido? ¿Se hace verosímil semejante ligereza, cuando el Código era aprendido en las escuelas y lo conocia todo el mundo? No parece, pues, posible que las conjeturas del gran publicista del siglo décimo-octavo destruyan el aserto del mas profundo historiador de la antigüedad.

Pero abandonando esta digresión, sigamos el análisis de las mudanzas, que el excesivo rigor de aquellas leyes hizo introducir en beneficio de los pobres deudores.

En punto á las usuras que eran mas fuertes al compás de los riesgos que corrían los acreedores, se fijaron de nuevo en 12 por 100, por una ley (4), para reducirlos mas tarde á la mitad por otra (5), y por fin á nada (6), si bien los ingeniosos artificios de la codicia de los acreedores por una parte y por otra los de la penuria de los necesitados inventaban todo linaje

(1) Anual, lib. VI. 16.

(2) *Esprit de Lois*, lib. XXII. cap. XXII.

(3) Cyprian. Epist., lib. II, epist. 2.

(4) Ley Duilia Menia.

(5) Año de la Fund. de Rom. 408.

(6) Ley Genuica. Tít. Liv. VII. 41.

de trazas para burlar la prohibición legal, de modo que esta especie de enfermedad social cesaba solo para reproducirse cada vez con mas energía.

Análogos resultados siguieron al inmoderado rigor de las XII Tablas relativamente á los apremios corporales, á las vejaciones inhumanas de que eran objeto los deudores insolventes.

Las durísimas disposiciones de las XII Tablas contra estos estuvieron en vigor durante 123 años. En el 427 de la fundación de Roma se promulgó la ley Petelia Papilia, siendo cónsules Petelio Libón y Papirio Cursor, ordenando *que ninguno á no haber cometido delito hasta padecer la debida pena pudiera ser detenido ni con grillos ni con prisión; del dinero prestado respondan no el cuerpo sino los bienes del deudor y no sea adjudicado al acreedor* (1). Triunfo solemne de la libertad civil hijo del exceso de la codicia de los ricos, de sus abusos y atentados contra las personas de los fallidos. Cesaron desde entonces la adjudicación del cuerpo del deudor, para que el acreedor dispusiera de él según su capricho, la prisión, la soga y los demás apremios personales con que se le había atormentado.

La libertad de los deudores, sin embargo, no debió quedar completamente asegurada, á juzgar por los reglamentos acordados en los siglos posteriores por Julio César y Justiniano. El primero elevado á la cúspide del mando supremo en hombros de la clase proletaria, debió hacer algo en favor de los deudores, siquiera hubiese reusado dar oídos á los clamores de la multitud que pedia la abolición de las deudas, *novas tabulas*. Así y todo demasiado hizo sin duda en beneficio de los deudores. Decretó, en efecto, que satisfarían estos sus créditos conforme al avalúo que se ejecutaría de sus bienes, según el precio que tenían antes de la guerra civil, y deduciendo del capital lo que se hu-

(1) Tit. Liv. VIII, 28.

biese pagado á título de intereses. Esta medida redujo las deudas en una cuarta parte (1). V  
v,

Que aquella disposición de Julio César haya sido como el embrión del beneficio de la cesión de bienes tan desenvuelto y entendido mas tarde en el Código y Novelas de Justiniano (2), no parece pueda ser dudoso. Es sabido que esta cesión es un acto legal, en cuya virtud el deudor insolvente por las contradicciones de la fortuna, cediendo en favor de los acreedores todos sus bienes, no puede ser preso ni ejecutado por el resto que no satisfaga á no volver á mejor situación. Dedúcese de los textos del Código de Justiniano, que á pesar de lo ordenado por la ley Petelia, el deudor insolvente no se libertaba de la prisión, no acudiendo al remedio de la cesión de bienes, pero renunciando á ellos, sin mala fé, su libertad personal quedaba incólume. Inmenso era el progreso que se habia hecho desde las leyes de las XII Tablas. Los bienes y nada mas que los bienes a voluntad de los deudores, eran la prenda de los acreedores, lo cual era justísimo, pero no se podía ejecutar vejación alguna, apremio corporal de ninguna clase contra la libertad personal de los insolventes.

### III.

#### LEGISLACIÓN DE ESPAÑA ANTIGUA Y MODERNA.

Tres períodos ofrece principalmente la legislación de Castilla acerca de la prisión por deudas. Leyes antiguas escritas, derecho consuetudinario y legislación moderna. Conviene reseñar las disposiciones legales de estas tres épocas, para poder apreciar en seguida la necesidad que pueda haber en España

(1) Suet. Jul. Cés. 42.

(2) L. 1 y 4 C. qui bon. ced. Nov. 4 y 120.

**f**

JEA

ENSAYO SOBRE LA

V de introducir las innovaciones de que se ha hablado al principio de este escrito.

y\*  
-''''

Nuestro Código gótico que puede ser mirado como la cuna de muchas instituciones civiles desenvueltas mas tarde en las leyes generales y locales de Castilla, establece expresamente la servidumbre, el cautiverio del deudor fallido en beneficio de sus acreedores. Basta recordar una ley de aquel Código (1) que tiene por epígrafe: «Si algún omne es tenuto de muchas deb-»das. . . . E se vinieren muchos demandadores de so uno, deve • facer paga á cada uno segund quel deve; é si non, sea siervo »de todos.» Palabras harto explícitas para comprender cuál era la suerte de los insolventes. La servidumbre en pro de los acreedores era el destino que les reservaba la ley, análoga en esta parte á los reglamentos de algunos otros pueblos de origen germánico. En las leyes, en efecto, de Sajonia y de Lubec se hallaba un estatuto igual al de nuestro Código visigodo (2), que se trasformó en siglos posteriores en prisión en la cárcel pública. Es muy digna de tenerse en cuenta aquella prescripción, porque si bien, no sin ciertas alteraciones, viene dominando en nuestros Códigos hasta el siglo último.

Así por mas que las Leyes de Partida fieles como lo son de ordinario alas instituciones romanas, hayan admitido, como estas, el beneficio de la cesión de bienes, eximiendo de la prisión al deudor que lo autorizaba (3) y hayan prohibido (4) que pueda el hombre darse en prenda por sus deudas, el derecho castellano no marchó de acuerdo con el Código del Rey Sabio, y se inspiró del espíritu contrario de la ley gótica.

Fácil es comprobar este aserto consultando aunque sea ligeramente nuestros monumentos legales de la edad media y las

(1) L. V, t. VI, lib. V, Fuer. Juzg.

(2) Heineccius. Jur. Germán §§ 378 y 387.

(3) L. 4, t. 15, P. 5.<sup>a</sup>

(4) L. 3, t. 13, P. 5.<sup>a</sup>

leyes recopiladas. Véanse el Fuero Viejo de Castilla (1), el Fuero Real (2) y el Ordenamiento Real (3). En todos estos Códigos se reconoce el derecho del acreedor de poner en prisión á sus deudores y de apropiarse sus servicios como si fuesen esclavos.

Algunas de estas disposiciones fueron trascritas en la Nueva Recopilación, monumento legal que muestra con las leyes que contiene de los Reyes Católicos y otros Monarcas, cuál era en los siglos últimos la deplorable condición de los deudores (4). Se establece en ellas que el deudor que no pague sus deudas, sea comerciante ó cambiador ú otra cualquiera persona, haya ó no hecho cesión de bienes, traiga al cuello una argolla de hierro tan gorda como el dedo, continua y abiertamente sobre el collar del juvon y sin cobertura alguna sobre ella y sino la trajera sea puesto en la cárcel pública, para que sirva en esta forma á los acreedores por su orden respectivo.

Dedúcense de esta disposición tan clara y minuciosa varias consideraciones graves, algunas de las cuales son sin duda notables. Es cosa manifiesta, en efecto, según este texto, que en Castilla después de promulgado el Código de las Partidas no se observaban sus disposiciones benéficas relativas á la cesión de bienes, y que prevalecía en todo su vigor el sistema severo del Fuero Juzgo. También se demuestra que el servicio del deudor con argolla ó en su defecto la prisión, no se circunscribía á los comerciantes en todas sus categorías; sino á las demás personas que no gozasen de un privilegio expreso de no poder ser presas por deudas, por manera que la prisión ó servidumbre de los deudores fallidos era de derecho común y general en España en los siglos XVI y siguientes. Y, en fin, se infiere que se-

- (1) F. Viejo ley 10, t. 4, L. III.
- (2) Fuero Real ley 15, t. 20 L. III.
- (3) Ord. R., leyes 4 y 5, l. 13, L. V.
- (4) Leyes 6, 7 y 8, l. 16, lib. V, Nueva Rec.

mejantes apremios personales eran impuestos á los deudores como pena, sea que se haya querido castigar la insolvencia como un delito, ó que se intentara procurar el reintegro del acreedor, llamando sobre el miserable estado del deudor los sentimientos de la pública conmiseración.

Finalmente, cuando se estudian con cuidado la leyes de la Novísima Recopilación, especialmente las del título XXXI del libro XI, no puede el ánimo resistir la suave impresión que produce el pausado pero progresivo alivio que empieza á concederse por nuestros legisladores á los deudores desgraciados. Las excepciones del principio de la prisión por deudas son un tanto tímidas por lo limitadas, y aun se prestan á la crítica por lo contradictorias. Así se prohíbe, por ejemplo, prender y trabar ejecución en los ganados y aperos de labor, y todavía se podía prender á los labradores dueños de ellos. Se concede á los labradores el privilegio de no poder ser presos por deudas en determinados meses del año, pudiendo serlo en los restantes. Igual contradicción se halla en permitir la prisión de fabricantes, obreros y artesanos, prohibiendo embargar los instrumentos de su industria. Pero al hacer estas concesiones sucesivas hasta declarar exentos de la prisión por deudas en todo tiempo á los labradores y á los industriales á su ejemplo, bastantes años mas tarde, se habían invocado principios saludables, máximas benéficas que descubren el desarrollo de la idea cristiana y el progreso del criterio científico.

Así al declarar estas exenciones de la prisión por deudas, el legislador expresa que esta no tenga efecto, sí no apareciere delito ó cuasi delito digno de pena corporal (1), idea justa y luminosa que una vez invocada y encarecida á los Tribunales su religiosa observancia, era imposible dejara de traer lógicamente las consecuencias extensas y trascendentales que forman el derecho vigente en nuestro tiempo.

(1) L. 19, t. 31, L. XI, Nov. Rec.



Si respecto de una clase se establecía el principio que la prisión no era procedente, no mediando delito ó cuasi delito en el deudor, ¿cómo en los demás casos no expresamente exceptuados de la prisión por deudas, dejarían la interpretación de los Jueces, y las opiniones de los legistas de aplicarles la doctrina que de semejante principio se desprende? Si la pérdida de la libertad personal solo se puede justificar como consecuencia de delito ó cuasi delito, era rigurosamente lógico, que solo cuando interviniera dolo ó culpa grave de parte de los deudores se los pudiera reducir á prisión. Otro orden en el proceder era un contra principio, era una contradicción evidente é inexcusable.

Hé aquí, pues, explicado el origen de la legislación consuetudinaria que ha relegado al olvido las antiguas disposiciones acerca de la prisión por deudas en nuestro país. El legislador sentó el principio, y el pueblo español se encargó de sacar la consecuencia. De todos modos preciso es confesar que la España ha sido de las primeras naciones que han reformado los rigores de la legislación contra los fallidos de buena fé, y que se ha anticipado á las críticas de que la prisión por deudas ha sido objeto en los tiempos modernos.

No deja de ofrecer contraste con estas doctrinas nuestro Código penal vigente. Se impone (1) pena de arresto mayor, prisión correccional y prisión menor, según es la cantidad del daño causado «á los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa, mueble que hubieren recibido en depósito, comisión ó administración, ó por «otro titulo que produzca obligación de entregarla ó devolverla.» La generalidad de estas palabras casi pudiera comprender todas las deudas que deje de satisfacer el obligado a su reembolso. Pero no pudiendo tener sana aplicación sino al caso en que hay abuso de confianza y malicia, como en el depósito, comisión y

(1) Código penal, art. 452.

administración, y en casos análogos, el descubierto ordinario de un deudor que no reembolsa su deuda, no puede reputarse delito sino procede con dolo y propósito culpable el deudor.

Como quiera, esta disposición del Código penal por la extensión que atribuye á los derechos del acreedor, castigando la insolvencia de los deudores cuando proviene de mala fé ó abuso de estos, ha ocurrido á una positiva necesidad social, llenando el gran vacío que nuestro derecho presentaba después que las leyes habían reducido tanto la prisión por deudas, y suprimiéndola totalmente la Jurisprudencia y la costumbre.

Las leyes á la verdad se limitaban á eximir de la prisión á los deudores pertenecientes á la clase noble, eclesiástica, labradora ó manufacturera. Pero por la acción de las costumbres de un modo implícito, y como un triunfo silencioso de los mas elevados principios que dominaban en la opinión general, aquella exención se hizo extensiva á los comerciantes y á los demás españoles, sin que los contemporáneos hayamos visto un ejemplar de que por el mero título de deudor, haya sido puesto ninguno en prisión. En los dos últimos siglos eran esta ó la argolla al cuello la condición ordinaria del fallido, al paso que, en el nuestro, el derecho común vigente es la completa libertad personal de los deudores insolventes, á menos que no perteneciendo al comercio, hayan hecho quiebra fraudalenta ó culpable.

Por muy digna de elogio que pueda ser esta tendencia favorable á la persona de los deudores fallidos, que ha prevalecido en nuestra moderna legislación, era posible y aun fácil que á la sombra de estos principios tutelares se abrigara la perfidia y el culpable abandono de los deudores, enriqueciéndose la mala fé algunas veces, y burlando de hecho la confianza de sus mas legítimos acreedores.

A esta excesiva latitud del derecho creado por la costumbre de España, ha opuesto el Código penal el correctivo de la san-

cion del artículo arriba citado. En lugar de la prisión por deudas vigente aun en otros países, se habia introducido en el nuestro una indulgencia general, absoluta é indefinida en beneficio de los deudores sin límites ni restricciones que pudieran servir de freno al dolo y á culpables intentos. Era, pues, evidentemente indispensable evitar semejantes abusos y desafueros corrigiéndose de una manera formal; y el Código penal, sin que fuese preciso restablecer instituciones muertas y desacreditadas, ha encontrado medio de procurar á los justos intereses del acreedor la protección especial que demandaba para los casos de dolo ó cuasi dolo la legislación española. Las leyes mas modernas, es decir, los Códigos mercantil y penal, salvando de las consecuencias de la mala fé y de la negligencia culpable los intereses del comercio y de la contratación, han modificado saludablemente nuestro derecho no escrito, dándole el complemento y las ampliaciones que la necesidad exigía y los principios científicos aconsejaban. Nuestra legislación es, por lo mismo, en esta materia la mas digna de un pueblo civilizado, y muy lejos de pensarse en acomodarla á la de naciones extranjeras, pudiera acaso servirles de guia y de modelo.

#### IV.

##### LEGISLACIÓN VIGENTE EN OTRAS NACIONES.

No es menester para apreciar el abuso que de la prisión por deudas se hace en los países extranjeros presentar aquí como en un cuadro, la reseña de las leyes vigentes en ellos, ni aun de todas las naciones que ocupan nuestra parte del globo. Será suficiente dar á conocer la legislación de Francia é Inglaterra, á la última de las cuales es análoga la de algunos de los Estados-Unidos de América, habiendo sido abolida en la mayor parte de ellos la prisión por deudas. Así conoceremos en este punto las

instituciones que reinan en los pueblos, sino precisamente los mas cultos, sin disputa los mas comerciantes del mundo.

En Francia la prisión por deudas data del siglo xvi. El último estado del derecho se encierra en las leyes de 17 de Abril de 1832 y 13 de Diciembre de 1848. La primera ha sido muy elogiada. Según ella procede la prisión contra los deudores de créditos comerciales, esto es proviniendo de operaciones de comercio, siempre que su importe no sea inferior á 200 francos. La prisión cesa de derecho al cabo de un año si la deuda no pasa en su entidad principal de 500 francos; al cabo de dos años cuando no asciende á 1.000 francos; al cabo de tres sino monta 3.000 francos; al cabo de cuatro años cuando no importe 5.000 francos; al cabo, en fin, de cinco años si asciende la deuda á 5.000 francos ó mas.

En materia civil solo se impone la prisión en los raros casos expresados en el Código civil (1) y en el de enjuiciamiento civil (2), no pudiendo ser aplicada por menos de un año ni por mas de diez. En casi todos los contados casos en que procede la prisión por deudas civiles como son el de estelionato, depósito miserable, alcances de cuentas de tutores, curadores y administradores de establecimientos públicos y otros de semejante índole, preciso es admitir que en general ó media dolo ó una culpable negligencia en el manejo de caudales é intereses muy dignos de preferente protección.

Pero si el deudor es un extranjero no domiciliado en Francia y la deuda es ejecutoria ó exigible desde luego no siendo inferior á 150 francos, sin diferencia de que sea civil ó mercantil, puede ser reducido á prisión hasta que la reintegre, y los plazos del encarcelamiento son de doble tiempo del que se ha dicho arriba, siempre que son franceses los deudores.

Cuando por expiración de los plazos de prisión obtenga el

(1) C. civ. art 1.059 y sig.

(2) C. proc. artículos 126,191, 201, 213,221 y 534.

deudor su libertad no podrá ser preso de nuevo por deudas anteriores á esta, á menos que no corresponda por su mayor importancia mayor duración de pena, pero en tal caso se habrá de tomar en cuenta el tiempo de encierro sufrido.

La cantidad destinada á los alimentos del deudor preso debe ser consignada y depositada con anticipación de 30 días, y no lo ejecutando el acreedor seria aquel puesto irrevocablemente en libertad. Importaba la suma de los alimentos 30 francos por 30 días en París, y 25 francos por los mismos días en el resto de la Francia.

La forma, el tiempo, el sitio y los demás requisitos con que se debe verificar la prisión, se hallan determinados muy circunstanciadamente en el Código de enjuiciamiento civil de aquella nación (1), y no es de esta ocasión descender aquí á tales detalles. Tampoco lo es analizar las modificaciones atenuantes que ha experimentado el principio de la prisión por la ley de 13 de Diciembre de 1848.

El resumen de su historia demuestra que no se ha sostenido sino luchando en aquel país con una oposición incesante. Abolióse la prisión en 1793 (2) y fué restablecida pocos días después contra los deudores públicos (3), y algo mas tarde, esto es, en 1797 se extendió á los deudores en materia civil y comercial. Para suavizar el rigor con que se aplicaba, se publicó la ley de 1832, mas humana que las anteriores, pero muy distante de responder á los votos de la ciencia (4). Fué de nuevo suprimida en 1848 por el Gobierno provisional, hasta que la restableció mas suave aun la ley de Diciembre del mismo año.

Mucho camino debe haber hecho la opinión contraria al

(1) Cod. de la proc. civ. art. 780 y sig.

(2) L. de 9 de Marzo.

(3) L. de 30 de Marzo de 1793.

(4) Rossi Cours de droit const. Lee. 37.

principio de la prisión cuando el Gobierno imperial de acuerdo con el Consejo de Estado, ha propuesto al Cuerpo legislativo un proyecto para aboliría, pensamiento que hallará sin duda no excaso número de adversarios, y que tal vez sucumba en la prueba á que se somete, pero que mas pronto ó mas tarde está llamado á triunfar en todas las naciones cultas.

Contraste singular ofrece con la legislación francesa la de Inglaterra. Es costumbre antigua y derecho común de aquel reino que pueda el acreedor apoderarse del cuerpo de su deudor, teniéndolo preso y encarcelado á su voluntad y discreción (1). Desgraciadamente se han visto ejemplos de esta severidad aplicados á ciudadanos distinguidos, á personas ilustres en las letras y en la política. Sheridan, el poeta célebre, el glorioso compañero de Fox, en los debates parlamentarios quizá mas famosos de los tiempos modernos, después de muerto fué objeto de la sañuda venganza de su acreedor. Reclamando la ejecución de la ley sobre el cadáver de aquella celebridad política, lo hubiera privado de los honores de la sepultura, á no haber acudido por medio de una suscripción los amigos del finado á reembolsar al implacable acreedor.

Pero, j cosa notable! Este rigor del derecho general inglés no se extiende al comerciante honesto que hace quiebra. Desde la época de Enrique VIII que es cuando empezó á cultivarse el comercio en Inglaterra, se dictaron diferentes estatutos eximiendo de prisión á los comerciantes, y concediéndoles algunas ventajas pecuniarias y el beneficio de no padecer ninguna vejación personal, una vez que cedan lealmente los bienes y efectos á sus acreedores (2). Tiene en cuenta la ley los accidentes inopinados é inevitables á que están expuestos los que profesan el comercio. Si personas de otro estado contraen deu-

(1) Blackston. Coment. sur les loix d'Anglet. tom. 3, tit. 31.

(2) Blackston. ib. Estat. 34 de Enr. VIII, cap. 4. Id. 13 de Isab., cap. 7, Id. de Jorge II, cap. 30.

das para cuyo pago carecen de recursos, aunque hayan experimentado pérdidas accidentales que destruyeron su fortuna, la ley es inflexible, considera que se han conducido indiscretamente y los sujeta á todos los rigores de la prisión personal.

Así la Francia que solamente guiada por el propósito de proteger la contratación comercial mantiene la prisión por deudas de este género, la ha suprimido como garantía de los créditos comunes ó civiles, no siendo en el reducido número de casos de que se ha hecho antes mención, y en cuya mayor parte se encierra la idea de delito ó cuasi delito. La Inglaterra al contrario, retiene en sus leyes la rigurosa sanción de encarcelamiento del deudor, aunque su crédito sea meramente civil y no provenga de contrato alguno comercial, si bien en el día la práctica y la costumbre han disminuido notablemente la severidad de aquellas leyes.

La contradicción, sin embargo, entre las legislaciones de los dos países no puede ser mas evidente. ¿Tendrá origen esta diversidad de legislaciones en la preponderancia de que goza en Inglaterra el elemento aristocrático, y la vasta extensión de los derechos territoriales que pertenecen á la alta clase de aquella nación? No entraremos ahora en esta cuestión.

Pero sí diremos que así en Francia como en Inglaterra, aunque la deuda sea comercial, cesa la prisión del negociante desde el momento que se declara formalmente en quiebra, y cede todo su haber á los acreedores. Mas si de derecho es quebrado el comerciante que suspende el pago de una deuda legítima, ¿qué necesidad puede existir de aprisionarlo para que entre en la situación de quebrado? Provóquese, pues, desde luego la quiebra del comerciante que no puede ó no quiere satisfacer sus obligaciones, y evítese la vejación inútil del encarcelamiento.

Seria por lo demás sensible que al recorrer rápidamente la historia y la práctica de las mas célebres naciones antiguas y modernas acerca de esta grave materia, diéramos lugar á que creyera alguno que un vano y estéril alarde de erudición habia

movido nuestra pluma. Semejante juicio no se debe esperar de los Jurisconsultos ni de los hombres de negocios á quienes sean familiares la ciencia de la legislación y la práctica inteligente de los asuntos públicos y privados. Ningún legislador en cuestiones de grande importancia, como la presente, renuncia á los socorros de la experiencia y se ciñe á especulaciones abstractas y á teorías-metafísicas. En buen hora que los discípulos de la escuela utilitaria aspiren á resolver *á priori* los problemas legislativos mas arduos, no atendiendo á las lecciones de la experiencia y siguiendo exclusivamente el encadenamiento de sus argumentos expeculativos, apoyándose en un principio general todavía no bien definido y de una solidez controvertible. Ningún publicista sensato, ningún filósofo juicioso desdeñará el criterio experimental en la ciencia mas práctica, cual es la de dirigir y gobernar á los hombres.

Ahora bien: ¿cuáles enseñanzas nos presenta la historia legislativa así del nuestro como de los países extranjeros? ¿Cuáles la experiencia de los antiguos y modernos legisladores? Nosotros creemos responder exactamente á estas preguntas, asentando las conclusiones siguientes: Primera, que la prisión por deudas fué desterrada en la antigüedad de los Códigos de las naciones libres, donde se habia establecido, desapareciendo al compás de los progresos que hacia en la senda de la libertad. Segunda, que su completa supresión data de los Emperadores cristianos y del establecimiento del beneficio de la cesión de bienes, tan conforme con las máximas de piedad y caridad del cristianismo. Tercera, que si las leyes de los bárbaros del Norte y de los tiempos rudos de la edad media no economizaron la prisión y otros medios de rigor contra los deudores, los adelantos de la civilización han prevalecido, señaladamente en España, restableciendo ora explícita, ora implícitamente ías disposiciones tan favorables á los deudores de nuestras leyes de Partida idénticas con las de los Emperadores cristianos. Cuarta, que la contradicción existente entre las legislaciones francesa y britá-



nica demuestra que en uno y otro país se carece, en esta materia, de criterio fijo y seguro: que se confunde en ambos la desgracia con el delito; que se han realizado reformas en sentido restrictivo de la prisión por deudas, y se han pedido mas amplias y completas por los hombres de ciencia.

¿Y son fundadas las reclamaciones hechas á nombre de esta contra la prisión por deudas? Su estudio y calificación serán el objeto de la última parte de este escrito.

#### V.

##### IMPUGNACIÓN DE LA PRISIÓN POR DEUDAS.

Al examinar el trámite de la prisión por deudas á la luz de los principios fundamentales de legislación, se entra en la parte mas útil é interesante de este ensayo, en lo mas esencial y mas vivo de la cuestión que nos ocupa. De nuestras especulaciones debe resultar no ya el conocimiento de las disposiciones que en diferentes épocas y países han regulado la situación de los deudores fallidos, sino la justicia ó la iniquidad intrínsecas de estas disposiciones, el acierto ó la aberración de los legisladores que las promulgaron.

Entremos, pues, en este estudio de la cuestión.

Apoderarse de una persona y privarla de su libertad, no porque haya perpetrado un delito, ni porque se resista á prestar á su patria alguno de los servicios que tiene derecho á esperar ó exigir de sus hijos, ó porque se teman los efectos del abuso que de su libertad pueda hacer el hombre, sino únicamente porque no puede pagar una deuda por falta de bienes, como se pudiera embargar ú ocupar su casa ó sus muebles, es un acto tan exorbitante, que choca con todas las ideas mas conocidas y vulgares que tenemos acerca de la responsabilidad humana. La libertad personal es un don del cielo como la vida. Forma la esencia del ser humano, y el hombre no tiene facultad de enagenar ninguna condición esencial de su existen-

cía. Todo contrato en que el hombre dispone por motivos temporales de su libertad poniéndola á discreción de otro hombre es nulo, y no se reconoce ni se admite hoy por la legislación de ningún país civilizado. El deudor que no es dueño de su vida ni de su libertad, ¿podría, sin embargo, subordinarla como una prenda á disposición de sus acreedores? ¿No seria una especie de esclavitud en pequeña escala? ¿Seria válida la estipulación en que renunciara su libertad? Lo que á nosotros nos parece, creemos que lo mismo parecerá á todo el mundo respecto á la legítima validez de semejantes pactos. La enagenación voluntaria de su libertad que haga el hombre seria la abdicación de su propio ser, la anulación de su esencia, y la criatura humana no ha sido revestida de semejante facultad.

Pero si es incapaz el consentimiento personal para autorizar al acreedor á que prive de la libertad á su deudor, ¿podrá concederle la ley semejante derecho? ¿Podrá robustecer las cauciones y garantías del acreedor con el poder de encerrar por algunos años en la cárcel al deudor por la única razón de carecer de medios de fortuna para reembolsarle? Nosotros entendemos que cualesquiera que sean los principios de donde se deribe la responsabilidad humana, y de donde venga el poder del legislador, pueda este poseer autoridad para condenar á un encierro de algún tiempo al hombre sin mas motivo que el de haber sido harto poco feliz, para hacerse no ya rico, sino con los recursos necesarios é indispensables á reintegrar el crédito. La libertad, no menos que la vida del hombre, no está á merced de la arbitrariedad del poder soberano, sea cualquiera la forma del gobierno. Para restringir ó suprimir aquellos sagrados derechos, es de indeclinable necesidad que una falta culpable ó un delito provoque y demande como pena su pérdida total ó parcial. En defecto de estos poderosos motivos la penalidad seria gratuita y caprichosamente arbitraria.

Ninguno de los principios en que se funda el derecho de castigar, sea el del interés de la seguridad social, el de la ex-

piacion de la culpa cometida, el de la defensa, en fin, ninguno de los que hasta hoy han sido en este punto invocados, es aplicable al caso de un deudor, que á pesar de sus buenos deseos y tal vez de loables esfuerzos no ha podido allegar fondos para reintegrar á sus acreedores. Lejos de que en tal situación pueda imponerse pena corporal, su aplicación seria mas que una crueldad, tendría algo de sarcasmo, porque además de añadir al infortunio los rigores del castigo es como exhibir al desden y á la vergüenza pública á una persona solamente porque es desgraciada. Por mucho que se quiera lisongear los sentimientos de venganza de los acreedores, el legislador no tiene, no puede tener potestad para conculcar de este modo los principios eternos de justicia y los derechos mas sagrados de la humanidad.

Menos excusable aparecerá esta conculcación de todos los mas altos principios del orden moral, si se advierte que entre las multiplicadas vejaciones que al deudor ocasiona su prisión, es una de ellas su casi segura ruina, sin la menor conveniencia, sin ventaja alguna del acreedor. Aprisionar al deudor no es cobrar el adeudo. Por el contrario, privado de su libertad, lo queda igualmente de la primera y mas indispensable de sus facultades, y se le confisca estérilmente la única y mas preciosa propiedad que todavía le resta, la de su trabajo personal. Con el fruto de su inteligencia y actividad no solo le seria dado atender á su subsistencia y á la de su familia, sino que pudiendo mejorar su situación ocurrida por medio de constancia y de ahorros al pago mas ó menos lento de sus deudas. Podrá juzgarse quizá no muy probable este resultado. Sin embargo, basta que sea posible para que se prefiera la libertad del fallido á su cautiverio. Esta situación además de gravosa para el acreedor por la necesidad de suministrarle alimentos, es de todo punto infecunda ó improductiva para el cobro de sus créditos. Libre el deudor, existe la esperanza de un cambio favorable en su fortuna: pero encerrado en una prisión, es segura,

es infalible su incapacidad para disminuir de modo alguno la pesadumbre de sus empeños. Se comprendería la influencia de un estímulo nuevo ó extraordinario que aguijoneado el esfuerzo y celo del hombre, le impulsara á vencer ! s tristes estrecheces de su insolvencia, pero no se concita ni se halla explicación de un sistema que una vez puesto en ejercicio entorpece, ¿qué digo entorpece? paraliza é imposibilita el empleo de sus facultades útiles y productoras.

Nadie, pues, parece debería ser mas interesado que los acreedores en oponerse á semejante medio de apremio, á semejante compresión corporal. No se observa, sin embargo, en los países donde está en uso que se distingan en este punto por su generosidad. ¿Cuál puede ser la causa de este fenómeno, de esta anomalía? No se puede dudar que al renunciar en general el acreedor á los productos y rendimientos de la aplicación é industria del deudor, preciso es que halle otra circunstancia, un beneficio capaz de indemnizarle de aquella pérdida evidente cuando solicita la cautividad ó el encierro del mismo.

Ahora bien: ¿cuál puede ser el medio de compensación que se ofrece en esta parte al acreedor? No hablando de los viles sentimientos de una brutal venganza, los cuales ninguna ley culta y cristiana debe nunca proteger, el acreedor solo puede ser movido por el deseo de vejar, comprimir y atormentar al deudor, esperando que las personas unidas á este por los lazos de la sangre, amistad ó compasión al ver su miserable estado, acudan á su socorro imponiéndose el sacrificio de costear el pago del descubierto para procurarle el piadoso favor de su soltura. La tiranía del acreedor en tal caso es una fria y calculada especulación sobre la piedad y lástima de los allegados al deudor, ó un medio de vencer la resistencia de este, si acaso oculta los fondos é intereses con que pueda hacer frente á sus responsabilidades.

Viene á ser, por tanto, la prisión por deudas en realidad de verdad una especie de tortura que se hace padecer á los deu-

•

dores insolventes, con el propósito de arrancar de ellos ó de las personas que en su suerte se interesen el pago de sus descubiertos. No es el terrible sistema de la ley de las XII Tablas que entrega el cuerpo y la persona del fallido á todos los rigores y crueldades de su acreedor: tampoco es la bárbara y sanguinaria práctica de los varios y dolorosos medios de tormento usados durante muchos siglos, y casi hasta nuestros dias en el proceso criminal para vencer la supuesta resistencia del procesado á confesarse autor del delito que se perseguía; pero es una compresión personal harto dura y penosa nacida de los mismos principios en que se fundaron aquellos sistemas salvajes y aplicada con el mismo objeto para reducir la voluntad y superar las supuestas resistencias del infeliz deudor. El empleo de la violencia para dominar sobre la voluntad del hombre es perfectamente igual en la prisión por deudas como en el sistema de la ley de las XII Tablas y en el del tormento en el proceso criminal. Los medios de violencia serán distintos, y lo son en efecto, pero el sistema es igual, las ideas y las tendencias son de todo en todo iguales, esto es, triunfar de la voluntad del hombre por medio de padecimientos personales.

Estos no pueden ser racionales y justos mas que en un solo caso, cuando sean impuestos como sanción penal de un delito ó de un acto culpable, y no como consecuencia de las adversidades de la fortuna. La involuntaria insolvencia del deudor no es un delito. Seríale solamente cuando proviniera de intención de dañar á los intereses del acreedor, ó de una temeridad é imprudencia tan vituperables que fueran dignas de castigo. La mayor parte de las veces será efecto de reveses y contratiempos irremediabiles. ¿Qué mala fé puede tener el deudor si su insolvencia procede de una especulación desgraciada, por ejemplo, de la quiebra de un comerciante con cuya casa llevaba relación: del caprichoso cambio de la moda ó de otros accidentes de esta especie? En estas y otra infinidad de situaciones análogas nada está mas distante de los designios del fallido que defraudar á su

acreedor. Al contrario, sus cálculos y ordinarias esperanzas mas fundadas se cifraban en el éxito de la industria ó de la empresa cuyo término ha sido funesto. ¿No parece un acto casi de insania imponer al deudor en tales circunstancias el absurdo y bárbaro sacrificio de encerrarlo por algunos años en la cárcel pública? ¿Cuál es el criterio para juzgar de la moralidad y responsabilidades humanas, si actos inocentes é inculpables son castigados con semejante rigor? Este monstruoso orden de proceder resaltará con mas claridad comparando la suerte del deudor insolvente de buena fé con la del criminal que á sabiendas y voluntariamente defrauda á su acreedor.

Así á la simple lectura del art. 452 del Código penal arriba citado con otro propósito, se advertirá á primera vista la absurda irregularidad que resultaría si por desgracia existiera entre nosotros la prisión por deudas. Es castigado por aquel artículo con la prisión menor, esto es, de cuatro á seis años el deudor que defrauda á su acreedor en cantidad que exceda de 500 duros. Suponiendo vigente en nuestro país la prisión por deudas, y que se halle ordenada por una ley tan benigna como pasaba por serlo la francesa de 17 de Abril de 1832, el deudor de una igual suma, por ejemplo, ó de 20.000 rs., que lejos de proceder con fraude demuestra con evidencia su perfecta rectitud y buena fé, queda sujeto á cinco años de prisión, sin que ni aun pueda esperar el beneficio de la escala penal que al deudor delincuente pueden aplicar los Tribunales. ¿Cabe contrasentido mas bárbaro y repugnante? No, ciertamente. Establézcase la prisión por deudas y se acuerda la confusión de todas las nociones fundamentales del orden moral. El infortunio marcha á las parejas con el delito, y el inocente es castigado con mayor severidad que el ladrón y el criminal. Es de esperar que la posteridad se admire de lo que ha tardado en desaparecer de las naciones civilizadas una institución tan odiosa. Su larga duración se esplica como la de las pruebas vulgares, del tormento, la esclavitud y otras, las cuales se conservaron por algunos

años y aun siglos, pero al cabo cediendo á la acción de las luces, fueron suprimidas para no restablecerse mientras no retroceda el curso de la civilización, y los restos que de algunas existen todavía, llevan en su seno el germen de una muerte próxima é irrevocable.

Sin el menor espíritu de lisonja, respecto de la cuestión presente, es digno nuestro país de que se le rinda un tributo de admiración.

En ninguno, en efecto, ni en ningún tiempo ha desaparecido de la escena institución alguna legal de un modo tan pacífico, progresivo y natural como la prisión por deudas en España. Alguna parte, la principal quizá de esta conquista es debida á nuestros soberanos, los cuales, marchando al principio de un modo tímido y como á tientas por camino desconocido, con paso resuelto sentaron después expresamente la sólida y segura máxima, aunque aplicándola á una clase particular, de que la prisión por deudas era injusta é inadmisibile, cuando no se fundaba en delito ó cuasi delito de que fuese responsable el deudor. Un principio tan luminoso y trascendental no se proclama por ningún legislador sin que produzca sus consecuencias lógicamente necesarias. Dedújolas la jurisprudencia, la interpretación de los Tribunales y de los legistas, así como el espíritu de civilización cristiana é hidalguía del generoso carácter español. Así no por un precepto expreso del legislador, sino por el poder de la lógica y la autoridad de las costumbres, ha venido á ser abolida y á caer en el pozo del olvido aquella opresiva y tiránica práctica de los antiguos tiempos. Después de su derogación ninguna voz se ha alzado en esta tierra para demandar su restablecimiento contra el deudor inculpable y de buena fé.

¿Cuáles motivos se pudieran invocar para que nos sepáremos de este adelanto debido á la iniciativa de nuestros legisladores y al desenvolvimiento histórico del derecho patrio? ¿Las necesidades del comercio? ¿El interés de la contratación común? ¿Algún otro beneficio de utilidad general que pueda re-

sultar del restablecimiento de la prisión de los deudores honestos y honrados?

Antes de tomar en cuenta, siquiera sea sucintamente, cada una de estas preguntas que encierran otras tantas objeciones, acaso convendría recordar dos ideas de una aplicación general. Refiérese la primera al respeto debido en principio á las instituciones que tienen en su apoyo la autoridad del tiempo. Y se funda la otra en los límites que sin violencia no es dado traspasar á las facultades ó potestad de ningún soberano, sea cualesquiera la forma en que se halle organizado el poder público.

Y, en efecto, cuando acerca de una materia tan grave, como la presente, existe una legislación, que no es obra de un momento sino de siglos, ni efecto tampoco de una resolución *á priori* sugerida por las especiosas seducciones de alguna teoría, sino formada por el curso lento y progresivo del tiempo, de acuerdo con la marcha ordinaria de los negocios y de las necesidades sociales, semejante legislación, digo, que brota, por decirlo así, espontáneamente del seno mismo de la sociedad, tiene en su favor el apoyo de todas las presunciones, y debe mirarse como una satisfacción dada á positivas exigencias de un interés público incuestionable. ¿Y qué diremos si la reforma que, como remedio se presenta, es la reproducción de lo que un día existió en pleno vigor, pero fué no ya alterado sino suprimido completamente por la acción del tiempo, el imperio de principios muy respetables y la voluntad implícita, si bien evidente, de la sociedad misma? Resucitar una institución de tal manera extinguida y olvidada, sería un retroceso en la marcha del espíritu español, igual al cambio que en el curso del Tajo se intentara para que sus aguas corrieren en dirección contraria á la que tienen naturalmente.

Pero aparte de esto, en nuestra cuestión, no bastaría acaso un motivo, al parecer plausible, de conveniencia para variar el derecho existente. Sería indispensable que nuestras ideas do-



minantes en religión, en moral y política nos permitieran poder considerar al legislador revestido con facultades para disponer á discreción de la libertad de los individuos, aprisionándolos y castigándolos sin otro motivo que el carecer de bienes para satisfacer una deuda. Nosotros juzgamos haber demostrado que hay limites en este punto que ningún legislador tiene poder para traspasar.

Dejemos ya este orden de consideraciones y examinemos las cuestiones propuestas.

Opinan algunos, en efecto, que la índole singular de los negocios comerciales, su rapidez y la confianza suma que entre las personas dedicadas á la profesión del comercio debe reinar, entregándose mutua y frecuentemente sus intereses, demandan leyes de una naturaleza excepcional, de una responsabilidad extraordinaria y que se sacrifique la libertad personal en gracia de los intereses generales de la prosperidad del comercio, y del bienestar de las naciones. Así razonan Montesquieu (1) y después de este grande hombre considerable número de jurisconsultos franceses, debiéndose sin duda á su autoridad moral el que se conserve aun en Francia la prisión por deudas procedentes de operaciones mercantiles. «En los negocios civiles ordinarios, dice el primero, esta ley (la de la prisión por deudas) es buena; pero nosotros tenemos razón en no observarla en los de comercio. Los negociantes están obligados á confiar grandes sumas por tiempo muchas veces muy corto de darlas y cobrarlas, y es preciso que el deudor cumpla siempre á término fijo sus empeños; lo cual supone la prisión por deudas. En los negocios que provienen de contratos civiles, la ley no debe autorizar la prisión porque tienen en mas aprecio la libertad de un ciudadano que el bienestar de otro. Pero en los convenios comerciales debe la ley hacer mas caso del bienestar público que de la libertad de un ciudadano.»

(1) Montesq., Esp. de Loix, lib. XX, cap. XV.

La razón y la experiencia contradicen de consuno las suposiciones y el juicio de este eminente jurisconsulto. No se puede negar, á la verdad, que en los contratos de comisión, cambio, trasportes y otras muchas usadas en el comercio se emplea recíproca confianza, se confían grandes valores, y es condición esencial la puntualidad en el cumplimiento de las obligaciones. Pero es forzoso reconocer también que para el comerciante es una necesidad vital conservar y extender el crédito, base de su fortuna y porvenir, y que tiene sumo interés en ser tan fiel en sus relaciones como esmeradamente puntual en llenar sus empeños. Así el espíritu de esta clase lo forman una severa justicia y una exactitud escrupulosa, siendo singular y excepcional tanto que el verdadero comerciante usurpe lo ajeno y perdone cosa alguna de lo que le pertenece, como que sea omiso, inerte é indolente en cumplir con sus compromisos. Si el negociante antes de depositar en otro su confianza, se procura los informes y noticias necesarias, puede descansar en el interés que tiene el corresponsal en hacer honor en sus obligaciones. Si antes de entrar con otro en relaciones deja de informarse debidamente, á nadie sino á sí mismo habrá de atribuir é imputar los desengaños y perjuicios que le sobrevengan. Por otra parte, si se trata de sumas considerables comprometidas por la mala correspondencia de un negociante, leve é insignificante remedio sería casi siempre la prisión para el que no ha mirado mejor por la conservación de su crédito, y que sin duda cuenta con adquirir una fortuna al precio de la pérdida temporal de su libertad. Tampoco es exacto que la índole del comercio exija este medio excepcional para el cumplimiento de sus empeños. Al contrario, por lo mismo que esta profesión está mas expuesta que ninguna otra á riesgo y azares demasiado frecuentes, que la previsión humana es incapaz de evitarlos muchísimas veces, es irracional é inhumano convertir el cuerpo del comerciante en una especie de prenda para que responda de pérdidas fortuitas, inocentes é inevitables. Y final-

mente, el ejemplo de la Inglaterra, la Francia y los Estados- Unidos, es decir, las naciones mas comerciantes del mundo, bien estudiado, nos autoriza á no ver en la prisión una verdadera garantía de los intereses comerciales. En punto á los Estados- Unidos parece que solo se conserva el principio de la prisión en Virginia y Luisiana, y ha sido desterrado de todos los demás. En Inglaterra y Francia conocen los partidarios de aquel medio de apremio que solamente se aplica al pequeño comercio no al mediano y mucho menos al alto comercio. Y si en estas dos naciones el comerciante que no paga sus deudas está en quiebra, y declarada esta cesa la prisión, ¿por qué se invoca esta como una necesidad indeclinable del comercio?

Pero admitidas las doctrinas de las leyes inglesas relativas á la exención concedida á los deudores quebrados de obligaciones comerciales; ¿podrán aceptarse las que prescriben la prisión por deudas procedentes de contratos civiles ordinarios? Después de las consideraciones que hemos expuesto acerca de aquel bárbaro procedimiento y que no debemos repetir, nuestras opiniones son de todo punto contrarias á las disposiciones del derecho británico en esta clase de deudas. La razón de que el hombre extraño al comercio, contrayendo empeños inmoderados que no podrá satisfacer, comete un abuso digno de ser comprimido por medio de la prisión, á nuestros ojos no es conveniente ni fundada. ¿No es arbitro el acreedor de conceder ó reusar los caudales que se le piden? ¿No tiene en su mano exigir las garantías que le pongan á cubierto de la insolvencia del deudor? Antes de acceder al ruego de este, ¿quién le impide enterarse exactamente de las condiciones de fortuna, del carácter, hábitos, costumbres y tendencias de la persona que pretende sus favores y aspira á su generosidad? Todo lo que mas tarde ocurra, por regla general, pudo ser conocido por la previsión del acreedor, y de su voluntad ha dependido correr los riesgos que compliquen, retarden, dificulten ó impidan el cobro de su crédito. ¿Y qué diremos cuando estos mismos ries-

gos han sido en su ánimo un elemento de cálculo, y tal vez reguló las condiciones y los intereses de su préstamo á medida de su extensión é intensidad, como indudablemente ha podido y debido verificarlo?

Si alguno creyere que los riesgos serán para el deudor, el cual por no existir la prisión por deudas, no podrá hallar en sus necesidades los auxilios y socorros que podría prometerse de la voluntad del hombre rico ó acomodado, nosotros responderemos que el deudor debe agradecer que le sea imposible traficar con su libertad personal, constituir una especie de servidumbre, y tal vez, á este precio, procurarse fomento á los vicios mas bien que remedio á sus necesidades.

Mas la experiencia no parece confirmar tales riesgos. En España el préstamo civil y otros contratos de iguales efectos no han dejado de ser comunes y diarios, á pesar de no conocerse la prisión para apremiar á los deudores. Estos y los acreedores deliberan, ajustan y acuerdan sus estipulaciones sin que se tenga en cuenta la eventualidad de acudir en último término á semejante procedimiento, y á nadie se ha ocurrido hasta ahora lamentar la falta de este medio para vencer las repugnancias de los que se solicitan como favorecedores.

Hoy, sin embargo, después de promulgado el Código penal ha experimentado la situación de las cosas una mudanza demasiado notable, y que no puede pasar desatendida al estudiar la cuestión actual. Aludimos al art. 452 de aquel Código que se ha citado varias veces en este ensayo. Su disposición es nueva y sin duda alguna trascendental. «Cometen delito, según él, y son castigados con pena corporal los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla.» No es de este momento analizar esta importante disposición, ni determinar su alcance é influencia en las relaciones de la contratación civil y comercial. Tampoco

lo compararemos con las disposiciones análogas de Códigos extranjeros para investigar si ha ido mas ó menos lejos de lo que en ellos se establece. Pero permítasenos observar que desde la promulgación de nuestro Código penal, solamente depende de la voluntad de los contratantes cubrir y excusar sus deudas con la sanción penal, elevar á delito la falta de pago de estas, y hacer sinónimos legalmente los nombres de deudor y defraudador. Calificando como depósito por ejemplo el préstamo, al redactarse el contrato sea civil ó comercial, el reembolso diferido por el deudor lo expone á las consecuencias de un proceso criminal. Garantía importantísima, tal vez excesiva, en favor de intereses confiados á otro en depósito, comisión, administración ó bajo obligación de restituirlos, y sin que pueda distraerlos ó apropiárselos el deudor.

Si la prisión por deudas nos pareció inadmisibile, siempre que no se mezclaren delito ó cuasi delito, después que la contratación tiene en su apoyo la penalidad fulminada contra los deudores de mala fé por el Código penal, la consideramos de todo punto supérflua é innecesaria.

Tal vez se diga por algunos que, reconociendo las considerables ventajas concedidas á los acreedores de cierta especie por aquel artículo del Código penal, todavía por el silencio de las leyes, se escapan en España á la acción de la justicia algunos hechos maliciosos y culpables en que seria muy útil la aplicación del apremio corporal. No diremos que se hallen previstos en las leyes todos los hechos culpables á que se alude en la anterior observación, y si hay algunas á que no alcance el brazo de la justicia, conveniente será que semejante defecto sea objeto de meditación y examen. Sin embargo, séanos permitido advertir los importantes y oportunos complementos que ha tenido nuestra legislación moderna. Así el estelionato que por el Código civil de otra nación (1) daba lugar á la prisión civil, está

(1) Cód. civ. franc. art. 2059 y sig.

definido y castigado expresamente por el nuestro penal (1). La ocultación de bienes (2) ó de cualquiera documento son también penados como delitos (3). Y evitando citar otras disposiciones represivas de los fraudes que perjudican á la contratación, mencionaremos una á la que no es posible se escape hecho alguno malicioso que en aquella pueda intervenir. «El que defraudare ó perjudicare á otro, dice el art. 459 del Código penal, usando de cualquiera engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta Sección, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.» El dolo, pues, bajo cualquiera forma que se disfrace, se halla comprendido en esta regla general y sintética que excluye la necesidad de ley alguna.

Quizá no existe un principio de igual extensión respecto de los hechos culpables, aunque no dolosos, por cuyo medio puedan los deudores irrogar daño á sus acreedores, y quizá también sea de no excusa dificultad su acertado establecimiento.

Sin combatirlo por nuestra parte, en cuanto parezca fundado y asequible, nos opondremos con nuestras fuerzas, por muy flacas que ellas sean, á que se resucite la muerta prisión por deudas, apoyándola exclusivamente en la escasez ó carencia de bienes del deudor para pagarlas. Este acto retrógrado colocaría á nuestra patria en abierta contradicción con las lecciones de la historia y de la ciencia, atrayendo sobre nosotros la justa censura de los contemporáneos y de nuestros sucesores. Cuando en los últimos años se ha discutido en el parlamento británico el proyecto de abolición de este principio; cuando la misma cuestión ha sido agitada recientemente en las Cámaras belgas; y cuando hoy mismo en Francia es asunto de las deli-

(1) Cód. pen. art. 455.

(2) Art. 448.

(3) Art. 453.

beraciones del Cuerpo legislativo, y se anuncia por el Atorney general de Inglaterra la presentación de un *bul* para suprimir la prisión por deudas, no interviniendo fraude, juzgamos que no se podría elegir momentos menos oportunos para derogar todas nuestras tradiciones jurídicas mas respetables, mostrándonos muy inferiores á nuestros padres en cultura y civilización. Marchamos llevando en esta cuestión la antorcha; no la apagamos , para colocarnos detrás de las naciones civilizadas.